

LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE CITAN EN EL ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872.

NUMERO 1.

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE DERECHOS DE PRACTICAJE Y CAPITANIAS DE TODOS LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Derechos de practicaaje.

Art. 1º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaaje, tanto á su entrada como á su salida:

Por cada pié calado:

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.....\$ 2 50
 En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero 1 75

Art. 2º Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3º Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaaje segun se previene en el artículo 1º, á ménos que expresamente se anote así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5º Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.

Art. 6º A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitan del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitan del puerto el practicaaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

MODELO NEM. 5.

Ciudadano administrador de la Aduana martina de..... á la consignacion de N. N.
Suprese vd. permitir la internacion de los siguientes efectos, que con N. N. remito á

Marcas.	Numeros.	Numero y clase de los bultos.	MERCANCIAS.	Cuotas.	Importe de los derechos.	BUQUE IMPORTADOR.	Fecha de su arribo.	Numero de la hoja de despacho.	CONSIGNATARIO.
M. D.	1º	10 diez tercios.	Casimir de lana con 2,000 (dos mil) metros cuadrados.	4 \$1 40 metro cuadrad.	\$ 2,800 00	Vapor fr. «France.»	Marzo 8.	1	N. N.

10 Diez tercios, pesando bruto 60 kilogramos.

Fecha y firma del interesado.

Sello de la aduana.

Pagó los derechos de importacion correspondientes.

Firma del contador.

Pase á su destino.

Firma del administrador

Sello de la garita de salida.

Cumplido y tomada razon.

Firma del celador.

Art. 7º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República:

A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.	\$ 3 50
A los nacionales de cabotaje de mas de treinta toneladas.	3 50
A los mismos, como pailebot, bongo, &c., de ménos de treinta toneladas.	1 00
A las lanchas, chalanes, &c., de mas de diez toneladas en viajes de costa.	0 50
A las mismas embarcaciones de ménos de diez toneladas en los mismos viajes.	0 25

Art. 8º No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, &c., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Patentes de sanidad.

Art. 9º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, cuidarán de que por las patentes que estas expidan no cobren mas que:

A los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á puerto extranjero.	\$ 4 00
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.	2 00
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.	1 00

Distribucion de estos derechos.

Art. 10. De los derechos de practica, la sexta parte corresponderá al capitan de puerto, conforme á ordenanza, y el resto se repartirá cada mes, por partes iguales, entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio, costado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyesen de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitan de puerto, conforme dispone la ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, &c., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento, ó estén establecidos por leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de su nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza, para práctico mayor, con aprobacion del capitan de puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitan de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriben á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público.

Art. 21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, título 7º de la ordenanza general de 1793, y los de las matrículas relativas á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—Robles.

NUMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigime el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza el tránsito por el territorio nacional, de efectos extranjeros, que se verificará de las aduanas fronterizas de la República inmediatas á la costa, á los puertos inmediatos á la aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introduccion, bajo las bases establecidas en esta ley.

Art. 2º Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso y segun las circunstancias dictará el ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

Art. 3º Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán respecto de ellos todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.

Art. 4º Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, caminarán precisamente con guías expedidas por el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion.

Art. 5º Los introductores de efectos afianzarán, á satisfaccion del administrador del puerto ó aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.

Art. 6º El plazo para la presentacion de la tornaguía de efectos de tránsito, será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional,

y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de esta ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º. Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

Art. 7º Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviacion de esta ruta se considerará como caso de contrabando, aplicando á las mercancías respectivas la pena establecida en la fraccion primera del artículo XXVI de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 8º Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, conforme á la factura minuciosa que deberá llevar inserta toda guía.

Art. 9º Los efectos extranjeros de simple tránsito pagarán al expedirse la guía en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el arancel vigente. Este derecho será el único que satisfagan para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º En la solicitud que se dirija á la secretaría de hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno á otro puerto de la República, conforme al artículo 2º de la ley de esta fecha, se expresará el número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

Art. 2º Expedidas que sean las guías á que se refiere el artículo 4º de la ley de esta fecha, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo, que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

Art. 3º Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á la secretaría de hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

Art. 4º Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México, si los efectos deben pasar por esta capital; al jefe del contraresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

Art. 5º Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento

de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importacion.

Art. 6º El administrador de la aduana fronteriza ó puerto por donde salgan los efectos deberá remitir á la secretaría de hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

Art. 7º La seccion 1ª de la secretaría de hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nacion.

México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano.....

NUMERO 3.

Secretaría de Estado [y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de promover el desarrollo de la industria minera de la nacion concediéndole franquicias, que al mismo tiempo que estimulen el aumento de la produccion, aumenten los rendimientos en el erario federal; y en uso de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º del mes corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza la exportacion de pastas de oro y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatan, y en los distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Veracruz, no comprendidos entre los especificados en el artículo 7º de esta ley.

Art. 2º La exportacion de las pastas de oro y plata de los Estados y distritos expresados en el artículo anterior, se hará por los puertos de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.

Art. 3º Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportacion sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y ademas cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

Art. 4º Las aduanas enumeradas en el artículo 2º de esta ley se cerciorarán respectivamente de que las pastas que se les presenten para su exportacion proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el artículo 1º de la misma ley, cuidando con este objeto del exacto cumplimiento del reglamento de esta fecha.

Art. 5º Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán estas por un ensayador que se establece en cada una de las aduanas mencionadas en el artículo 2º y que disfrutará el sueldo anual que sigue:

En los puertos de Matamoros, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, \$2,000 anuales cada ensayador.....	\$ 10,000 00
En los puertos de Soconusco, Tonalá, Salina Cruz y Puerto Angel, \$1,600 anuales cada ensayador.....	4,000 00

Total.....	\$ 14,000 00
------------	--------------